

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JOHN FREDY BERNAL D´ACHIARDI Y OTROS**  
**C.C. No. 80.131.804**

Demandado : **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

Radicación : **11001-33-42-047-2017-00032-00**

Asunto : **Reconocimiento horas extras, días compensatorios, reliquidación de primas, factores salariales, cesantías, recargos nocturnos y festivos.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1.- DEMANDA

##### **1.1.1 ASUNTO POR DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por los señores John Fredy Bernal D´achiardi, Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto, Carlos Fernando Garzón Bello y

Edwin Antonio Contreras Cárdenas actuando a través de apoderada especial, contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en adelante **UAECOB**.

Precítese que, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, que creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, en el evento de que se acceda a las pretensiones, quien debe responder es esta última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

### 1.1.2 PRETENSIONES<sup>1</sup>

Los demandantes enumeraron las pretensiones así:

1. La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución 065 del 27 de enero de 2016, Resolución 066 del 27 de enero de 2016, Resolución 067 del 27 de enero de 2016 y Resolución 705 del 24 de octubre de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de los derechos laborales a los demandantes Carlos Fernando Garzón Bello, John Fredy Bernal D'Achiardi, Edwin Antonio Contreras Cárdenas, y Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto, respectivamente.

2. Que se declare que la jornada laboral de los actores en su calidad de servidores públicos es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, el tiempo que exceda serán horas extras.
3. Que se reconozca liquide y pague 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar en legal forma **desde tres años atrás** a la solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales cuando la ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.
4. Como quiera que trabajan 360 horas mensuales de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral, 50 deben ser liquidadas como horas extras según lo solicitado en la pretensión anterior, las restantes 120 horas deberán reconocerse, liquidarse y pagarse al tenor del literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 (compensatorio), **desde tres años atrás** a la

---

<sup>1</sup> Ver fls. 1 a 3 del exp.

- solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales cuando la ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.
5. Subsidiaria. Si no prospera la pretensión 4 y dado que no se ha reconocido todo el trabajo suplementario con un recargo del 35%, proceda a reliquidar el trabajo suplementario que ha reconocido, liquidado y pagado así:  
Recargo = asignación básica/240 x 35% x No. de horas laboradas en la forma legal, es decir así: **Recargo= Asignación básica/190 x 35% x No. de horas laboradas.**
  6. Como trabajó 24 horas de labor por 24 horas de descanso, deberá reconocer, liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo trabajado **desde tres años atrás** a la solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de pagar del domingo y festivo con el recargo correspondiente.
  7. Deberá reliquidar el trabajo dominical y festivo diurno y nocturno considerando una jornada mensual de 190 horas y no de 240 horas mensuales. En consecuencia, deberá reliquidar con las siguientes fórmulas:  
**Recargo festivo diurno = Asignación básica/190 x 200% x No. de horas laboradas.**  
**Recargo festivo nocturno = Asignación básica/190 x 235% x No. de horas laboradas.**
  8. Teniendo en cuenta que el trabajo suplementario u horas extras es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se reliquiden todas ellas con este concepto debidamente liquidado como se indicó.
  9. Que se ordene a la entidad demandada pagar las sumas que resulten del cumplimiento de las pretensiones anteriores, debidamente indexadas y sin lugar a prescripciones toda vez que esta se interrumpió con la solicitud presentada a la demandada y se trata de prestaciones sociales periódicas.
  10. Que se inapliquen por inconstitucionales: el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999, aplicando la jornada de 44 horas semanales, conforme con las competencias asignadas por el artículo 150 de la C.P.
  11. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en la forma señalada en el artículo 185 y 192 del CPACA.
  12. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del no pago o del pago incompleto hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
  13. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### 1.1.3. HECHOS<sup>2</sup>

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Los actores se desempeñan como Bomberos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vinculados por una relación legal y reglamentaria, mediante nombramiento en provisionalidad.
2. Desde el momento de su vinculación los actores han venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio.
3. La UAECOB ha liquidado y pagado a los actores trabajo suplementario en modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, pues tiene connotaciones jurídicas diferentes.
4. La UAECOB ha reconocido recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pero teniendo en cuenta una jornada de 240 horas mensuales.
5. La UAECOB ha aplicado el Decreto 338 de 1951 en contravía de lo ordenado en el artículo 150 de la Constitución Política.
6. Los actores solicitaron ante la entidad demandada el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, la reliquidación del que se ha venido pagando y el pago de sus compensatorios no otorgados, recibiendo negativa a través del acto acusado.

#### 1.1.4. Normas Violadas

En el escrito de la demanda fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

##### 1.1.4.1. CONSTITUCIONALES

Artículos 1º, 2º, 25 y 53.

##### 1.1.4.2. LEGALES

---

<sup>2</sup> Ver fls. 3 y vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver folios 3 vto. y 4 del exp.

Artículos 33 a 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, artículos 5, 8, 10, 12, 14, 23, 37, 61, 68, 70, 74, 85, 86, 131, 134, 148, 149 y 150 del Decreto 388 de 1951 y Decreto 991 de 1974.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1. Demandante

La posición de la parte demandante se extrae del acápite denominado *normas violadas y concepto de violación*<sup>4</sup>, contenido en la demanda, así:

La apoderada de los demandantes indicó que si bien conforme con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el jefe de cada organismo tiene la facultad de establecer el horario de trabajo dentro de la entidad, este no puede exceder la jornada máxima de 44 horas semanales, adicionalmente al momento de liquidar el trabajo suplementario, la entidad tuvo en cuenta como base 240 horas mensuales y no las 190 horas mensuales.

Refirió que la norma es clara al señalar que el 35% como recargo nocturno opera cuando el turno normal de trabajo del empleado comprende horas en la noche y como en este caso trabaja ordinariamente horas diurnas y nocturnas que no son extras, pues no exceden las 44 horas semanales, se paga un recargo nocturno por cada hora laborada entre las 6:00 pm y las 10:00 pm, por el simple hecho de laborar de noche.

La demandada en lugar de pagar 50 horas extras y las demás reconocerlas como compensatorio, decidió pagar horas extras diurnas, nocturnas, recargos y demás, todo a razón del 35% de recargo y además liquidarla sobre una jornada de 240 horas cuando lo correcto es liquidar sobre 190, pues los actores son servidores públicos. Igualmente, se ignora el día compensatorio.

### 2.2. Demandada:

La apoderada de la entidad accionada presentó contestación de demanda<sup>5</sup> y se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que la UAECOB no ha dejado de reconocer lo que en derecho corresponde a los demandantes por el tiempo laborado, tanto en salario como en prestaciones sociales.

---

<sup>4</sup> Ver folios 4 a 9 del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 78 a 92 del exp.

Manifestó que la jornada laboral es el tiempo que cada empleado dedica al cargo en que se encuentra vinculado y se contabiliza multiplicando el número de horas laboradas diariamente por el número de días que trabaja a la semana, conforme con lo cual el horario de trabajo determina la jornada, dentro de la cual el empleado realiza actividades que dada su naturaleza pueden ser intermitentes, ocasionales o de simple vigilancia.

Enunció que nuestra Constitución Política otorgó a las entidades territoriales la competencia para fijar la jornada ordinaria laboral y máxima legal laboral de sus trabajadores, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, así fueron expedidas normas (Decreto 1421 de 1993, Acuerdo 257 de 2006, Decreto 541 de 2006, Decreto 221 de 2007, Decreto 101 de 2004) que junto con la jurisprudencia brindan claridad respecto de la facultad constitucional que tiene el Director de la UAECOB para fijar la jornada laboral para el régimen especial de Bomberos, por lo que resulta plenamente válida la fijación de la jornada laboral dentro de los topes máximos permitidos.

Y que conforme con los Decretos 388 de 1951 y 991 de 1974, normas que regulan la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se establece un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y por medio de la Resolución 656 de 2009 se fijó la jornada máxima de 66 horas semanales. No existe norma alguna que señale de ilegal la resolución y tampoco ha sido demandada, por el contrario, se encuentra vigente y fue expedida por el director de la UAECOB, quien está plenamente facultado para su expedición.

Quiere decir que el límite de la jornada impuesto por el Consejo de Estado en 44 horas se puede sobrepasar para trabajos cuyo funcionamiento es continuo, sin que el promedio de horas exceda de 56 que al mes equivalen a 240.

Concluyó mencionando que la UAECOB ha venido liquidando a los bomberos, sobre 240 horas mensuales, conforme el Convenio 1 de 1919 de la OIT, sin que exceda de 56 semanales, si se sobrepasa daría lugar al reconocimiento y pago de horas extras, por ello la liquidación del trabajo suplementario elaborada por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 1º de febrero de 2017. Correspondiendo su reparto a este Juzgado<sup>6</sup>, quien por auto calendado el 24 de febrero de 2017<sup>7</sup> admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada a través del correo electrónico destinado para tal efecto, según se verifica a folio 70 del expediente.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda<sup>8</sup> y, una vez transcurrido el término legal, en providencia del 26 de abril de 2018 se citó a los apoderados de las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup>.

En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2018<sup>10</sup>, se surtieron las etapas correspondientes (saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por las partes incorporándose al expediente y hubo un pronunciamiento respecto de las solicitadas en la demanda y su contestación). En ese sentido, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 28 de junio de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo, conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo incorporar las pruebas documentales, se declaró precluida la etapa procesal y el Despacho concedió diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales, indicando que vencido dicho término se proferiría el fallo<sup>11</sup>.

### **3.1. Alegatos de Conclusión**

#### **3.1.1. De la demandante**

La apoderada de los demandantes solicitó tener en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo tanto la sentencia de unificación como las más de 200 sentencias favorables que los jueces y magistrados de esta jurisdicción han proferido en idénticos temas de los Bomberos de Bogotá, en las que se reconoce: a) que la jornada máxima legal de los bomberos es de 190 horas mensuales a la luz del Decreto 1042 de 1978; b) que laboran 170 horas por encima de la jornada máxima legal, que son trabajo suplementario; c) en consecuencia ordenan reconocer y pagar esas 50 horas como horas extras; d) se ordena a la Unidad que las 120 horas que les ha venido reconociendo y pagando a los bomberos como recargo del 35% pero liquidadas

---

<sup>6</sup> Ver fl. 65 del exp.

<sup>7</sup> Ver fls. 67 y 68 del exp.

<sup>8</sup> Ver fls. 78 a 92 del exp.

<sup>9</sup> Ver fls. 103 y vto. del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 105 a 108 del exp.

<sup>11</sup> Ver fls. 246 a 248 del exp.

sobre una jornada de 240 horas se las reliquide y pague la diferencia, sobre una jornada de 190 horas y e) se ordena la reliquidación de las prestaciones sociales.

### **3.1.2. De la demandada**

La apoderada de la entidad aclaró que la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOB corresponde a 66 horas semanales de conformidad con lo establecido en la Resolución 656 del 29 diciembre de 2009, expedida con plenas facultades legales por el director de la entidad, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Añadió que, teniendo en cuenta que la legislación nacional no define las actividades discontinuas e intermitentes, la doctrina las define como aquellas labores que por su complejidad o rol en la sociedad no se acoplan adecuadamente a una jornada de trabajo y a su vez no se pueden implantar pautas para suspender la actividad ya que se debe garantizar la continuidad del servicio, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, características propias del servicio bomberil.

Solicitó una interpretación apropiada del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 que permite establecer una jornada de trabajo con un máximo de 66 horas y de la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009 expedida por la UAECOB que así la señala, aplicando una jornada máxima mensual de 264 horas; siendo claro entonces que la entidad ha pagado los valores de trabajo suplementario que excede de 264 horas, razón por la cual no se ha desprotegido patrimonialmente al trabajador ni se ha vulnerado derecho alguno.

Manifestó que, no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el Decreto 1042 de 1978, que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pagó dicho descanso como quiera que trabajó 15 días y descansó otros 15 días.

Indicó que la entidad ya pagó de más un porcentaje de 35% en 120 horas en la jornada desarrollada de 6:00 pm a 6:00 am, valor que no debía pagarse por cuanto esta labor se generó en jornada extraordinaria, la cual según el Consejo de Estado no debe reconocerse por cuanto lo disfrutó como descanso compensatorio.

Finalmente, solicitó que, sin que se estén aceptando las pretensiones de los demandantes, se declare la prescripción sobre los derechos causados 3 años antes de la reclamación respectiva en aplicación del Decreto 1848 de 1969.

### 3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto.

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO<sup>12</sup>

El problema jurídico en la audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*“Consiste en establecer si es procedente la inaplicación por inconstitucional del Decreto 338 de 1951 y de los Acuerdos 3 y 9 de 1999; y, en consecuencia, si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación y cancelación de diferencias por concepto de recargos nocturnos, ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos, así como la reliquidación y pago de las diferencias generadas por la no inclusión de tales conceptos en las prestaciones sociales solicitadas, por prestar servicios como Bomberos Código 475 Grado 15 en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por haber laborado más de las 44 horas semanales a las permitidas en el ordenamiento legal; o, si por el contrario, no les asiste derecho, por cuanto su jornada de trabajo está regulada en turnos de 24 por 24, que origina el reconocimiento a los recargos nocturnos ordinarios y festivos diurnos y nocturnos, como lo aduce la entidad accionada”.*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

### 4.2. Normatividad aplicable al caso

#### 4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

---

<sup>12</sup> Ver fl. 121 vto. del exp.

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión, dando respuesta al problema jurídico planteado.

Así las cosas, en primer lugar, se estudiará la naturaleza jurídica de las instituciones bomberiles, para luego determinar la normatividad aplicable a los empleados públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos y en consecuencia su jornada y horario de trabajo.

### **Jornada laboral para los miembros de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha establecido que las normas reguladoras de la jornada de trabajo del personal perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público Central, se extiende a los empleados territoriales, por tratarse de un tema de administración de personal, así:

***“De acuerdo con la tesis adoptada por la Sala de Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está contenido en el Decreto 1042 de 1978. Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, “el artículo 3º” (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998. El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo. La Sala prohíja una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de “administración de personal”. El Decreto 1042 de 1978 en sus artículos 33 y siguientes se ocupa de la jornada de trabajo, y en este sentido constituye una adición a los decretos 2400 y 3074 de 1968”.***<sup>13/14</sup> (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>13</sup> Sentencia de 19 de julio de 2007 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02175-01(6183-05), actora: Luz Angélica Mena Pineda.

<sup>14</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, 26 de abril de 2019, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00590-01(2613-14), Actor: Martha Liliana Velandia Bustos.

En efecto, la jurisprudencia al dar alcance a los empleados del orden territorial con una norma creada para los del orden nacional, pretendió: *“constituir un medio de subsistencia del trabajador y su familia, así como la dignificación del trabajo y la vida; de modo que la omisión de todos los conceptos que lo conforman, además en forma reiterada, subsume a quien se priva de él, en un estado de indefensión económica, impidiéndole la satisfacción de sus necesidades más básicas y elementales, que por su misma naturaleza resultan improrrogables; así mismo, frustra sus propósitos de desarrollo como individuo social que busca proyectar a través de su actividad la formación que ha recibido*<sup>15</sup>.

En ese sentido y, como la jornada laboral está reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, se ha definido, jurisprudencialmente, que esta norma constituye una adición a los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y por tanto es aplicable a los empleados públicos del orden territorial conforme la extensión del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 ratificada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

En virtud de lo anterior se puede concluir que el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial, como los que laboran en la UAECOB.

Es así como, el Decreto 1042 de 1978, dispuso en su artículo 33 lo siguiente:

**“Artículo 33°.-** *De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

En dicha norma se estableció que la jornada que señale el jefe de la respectiva entidad debe establecer el pago salarial, pero conforme con lo citado, debe tener en cuenta los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.

Igualmente, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44)

---

<sup>15</sup> C.E. Sección Segunda- Subsección “A” C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06) del 17 de abril de 2008

horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978; puesto que el régimen especial no puede ir en quebranto de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Así mismo, el Decreto en cita regula los pagos que se deben realizar en el evento de que se exceda la jornada ordinaria del trabajo, así:

***Artículo 34°.-** De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.*

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.*

*No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.*

*Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, queda claro que la normativa aplicable a los servidores de la UAECOB es el establecido en el Decreto 1042 de 1978, cuya jornada de trabajo influye de manera directa en el salario que devenga el empleado, en tanto que la asignación puede variar si se labora tiempo suplementario, caso en el cual, se reconoce un pago adicional a la remuneración que de forma frecuente percibe el servidor público.

### **Horas extras, dominicales y festivos y compensatorios**

Se pretende el reconocimiento y pago de 50 horas extras en días ordinarios, laboradas por fuera de la jornada máxima legal para los empleados públicos territoriales (44 horas semanales).

Es así como el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, citado en precedencia, reguló que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante estas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

El artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989 establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

**“Artículo 36°.- De las horas extras diurnas.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

a. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos. (Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981 y Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989). El literal a) quedó así:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d. En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. **Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989.**

El literal quedó así: **"En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."**

e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo".

Conforme con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que debido a la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

**“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual”.

## **Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:**

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tienen derecho los servidores territoriales en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de las cesantías de los demás factores y prestaciones sociales (prima de servicios, vacaciones y prima de navidad), se precisa que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual esta pretensión será negada.

Igualmente, se negará el pago de los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso.

No sobra manifestar que atendiendo a la previsión consagrada en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de presentarse alguna diferencia en perjuicio de los demandantes entre lo que se le ha venido cancelado por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de esta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna, al no encontrarse demostrado que ellos hubieran incurrido en actos dolosos y de mala fe.

### **Resolución 080 del 29 de enero de 2019**

El 29 de enero de 2019 el Director de la UAECOB expidió la Resolución 080 de 2019 "*Por la cual establece el horario y la jornada ordinaria de trabajo del personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB y se dictan otras disposiciones*", que empezó a regir a partir del 1° de febrero de 2019, así:

**Artículo 1°.** *La jornada laboral para el personal uniformado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se desarrolla bajo el sistema de turnos con una intensidad de ciento noventa (190) horas mensuales.*

**Artículo 2°.** *La jornada ordinaria laboral deberá cumplirse en horarios mixtos (diurnos y nocturnos), por el sistema de turnos.*

**Artículo 3°.** *El personal operativo prestará sus servicios en los siguientes turnos: dos (2) turnos diurnos de las 8:00 a las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de las 20:00 horas a las 8:00 horas, seguidos de 48 horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones.*

**Artículo 4°.** *La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que se causen de acuerdo a los artículos anteriores, deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 33 del Decreto 1042 de*

1978. Así mismo el porcentaje para liquidar recargos nocturnos ordinarios será el establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto.

**Artículo 5º.** Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Subdirector Operativo, el Subdirector de Gestión Humana o el jefe inmediato autorizarán el trabajo de horas extras, siempre y cuando el empleo pertenezca a los niveles establecidos para tal efecto en los decretos nacionales que fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos públicos del orden nacional.

**Artículo 6º.** Cuando se haya autorizado el trabajo en horas extras previo el cumplimiento de los requisitos, su reconocimiento será de la siguiente manera: **a. Hora extra diurna:** Esta será pagada con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la hora de la asignación básica fijada para el empleo respectivo; **b. Hora extra nocturna:** Esta será pagada con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de la hora de la asignación básica fijada para el empleo respectivo; **c) límite máximo para el pago de las horas extras:** En ningún caso se podrá pagar más de 50 horas extras mensuales.

**Artículo 7º.** El personal operativo de la UAECOB, que, en razón de la naturaleza de su trabajo, deba laborar habitual y permanentemente en días dominicales y/o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado.

De todo lo anterior se pueden enumerar las siguientes conclusiones:

- (i) La jornada laboral de los bomberos, será la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario.
- (ii) Si el funcionario trabajó 360 horas al mes por el sistema de turnos (24 x 24) y como la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, de las cuales solo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989.
- (iii) Es improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, puesto que estos fueron disfrutados al laborar 24 horas diarias y descansar 24.
- (iv) Se deben reliquidar las cesantías con inclusión de las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos.
- (v) En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

- (vi) La fecha límite para el reconocimiento y pago de los anteriores emolumentos será hasta el 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta que la Resolución 080 del 29 de enero de 2019, empezó a regir a partir del 1º de febrero de 2019 y se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados, decretados y oportunamente allegados al plenario, los siguientes hechos:

- Los demandantes John Fredy Bernal D'Achiardi, Edwin Antonio Contreras Cárdenas y Carlos Fernando Garzón Bello elevaron peticiones el 21 de diciembre de 2015 y el señor Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto el 10 de febrero de 2016, ante el Alcalde Mayor de Bogotá - UAECOB<sup>16</sup>, solicitando lo siguiente:
  - i) Una jornada laboral de 44 horas semanales.
  - ii) Reconocimiento, liquidación y pago de 50 horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar en forma legal desde tres años atrás a la solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos.
  - iii) Como quiera que labora 360 horas mensuales de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral y 50 deben ser liquidadas como horas extras, las restantes 120 horas deberán reconocerse, liquidarse y pagarse al tenor del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
  - iv) De manera subsidiaria se reconozca, liquide y pague el trabajo suplementario bajo la siguiente fórmula:  $\text{Recargo} = \text{asignación básica} / 190 \times 35\% \times \text{No. de horas laboradas}$ .
  - v) Liquidación y cancelación de los descansos compensatorios, correspondientes a los días festivos y dominicales laborados.
  - vi) Reliquidar el trabajo dominical y festivo diurno y nocturno considerando una jornada mensual de 190 horas.
  - vii) Reliquidación y cancelación de las diferencias con la respectiva indexación de las prestaciones sociales.

---

<sup>16</sup> Ver fls. 25 a 27, 34 a 36, 43 a 45 y 55 a 57 del exp.

- Resolución 065<sup>17</sup>, Resolución 066<sup>18</sup> y Resolución 067 del 27 de enero de 2016<sup>19</sup> por medio de las cuales se da respuesta a una reclamación administrativa elevada por los señores Carlos Fernando Garzón Bello, John Freddy Bernal D'achiardi, Edwin Antonio Contreras Cárdenas, respectivamente, las cuales resuelven:

Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de cesantías.

- Junto con las Resoluciones 065, 066 y 066 del 27 de enero de 2016, fueron expedidas liquidaciones a nombre de John Freddy Bernal D'achiardi que arroja un resultado de - \$3.273.946<sup>20</sup>, de Edwin Antonio Contreras Cárdenas por valor de -\$2.795.943<sup>21</sup> y también a nombre del señor Carlos Fernando Garzón Bello por valor de -\$3.329.975<sup>22</sup>, "en los términos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, proceso 201000725 demandante Omar Bedoya" con las siguientes precisiones<sup>23</sup>:

1. Del total de las horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.

2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 p.m. a 6:00 a.m.). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%; si es dominical o festivo se liquidan con el 200% la jornada diurna y 235% la jornada nocturna.

3. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

4. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extra diurnas al mes.

5. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

Con todo, el Despacho verifica que, aunque en dichas liquidaciones se incluye el valor de las 50 horas extras mensuales, estas no fueron canceladas, lo cual se puede evidenciar en los extractos aportados para cada

---

<sup>17</sup> Ver fls. 59 a 61 del exp.

<sup>18</sup> Ver fls. 39 a 41 del exp.

<sup>19</sup> Ver fls. 48 a 51 del exp.

<sup>20</sup> Ver fl. 42 del exp.

<sup>21</sup> Ver fl. 55 del exp.

<sup>22</sup> Ver fl. 62 del exp.

<sup>23</sup> Ver fls. 38, 47, 58 del exp.

demandante en los cuadernos 2, 3 y 4 de pruebas que incluye en los pagos: asignación básica, reconocimiento festivo diurno 200%, reconocimiento ordinario 35% y reconocimiento festivo nocturno 235%.

- Resolución 705 del 24 de octubre de 2016<sup>24</sup>, por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa elevada por Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto, ordenando:

a) Reliquidar el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 10 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral con factor de 190 horas.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 10 de febrero de 2013, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas, que corresponde a la jornada ordinaria laboral. Reajuste que se realizará teniendo en cuenta la fórmula y parámetros expuestos en las consideraciones de la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015.

c) reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 10 de febrero de 2013 con el valor que surja por concepto de horas extras.

d) No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por la entidad, así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

- Certificaciones de la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de las cuales se puede extraer lo siguiente:

DEMANDANTE	VINCULACIÓN	FECHA DE INGRESO	CARGO ACTUAL	PROMEDIO PAGADO (REC. NOCT, DOM. Y FEST.)	ASIGNACIÓN BÁSICA
John Freddy Bernal D'Achiardi	Carrera administrativa	8/07/2013	Bombero Código 475 Grado 15	\$1.211.476	2013 - \$1.357.633 <sup>25</sup> 2014 - \$1.407.051 2015 - \$1.582.596 <sup>26</sup> \$1.579.165 <sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Ver fls. 28 a 33 del exp.

<sup>25</sup> Ver fl. 42 del exp.

<sup>26</sup> Ver fl. 21 del exp.

<sup>27</sup> Ver fl. 119 del exp.

Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto	Provisionalidad	13/08/2013	Bombero Código 475 Grado 15		2013 - \$1.357.633 2014 - \$1.407.051 2015 - \$1.479.655 <sup>28</sup>
Carlos Fernando Garzón Bello	Provisionalidad	28/06/2011	Bombero Código 475 Grado 15	\$1.170.849	2012 - \$1.306.169 <sup>29</sup> 2013 - \$1.357.633 2014 - \$1.407.051 2015 - \$1.479.655 <sup>30</sup>
Edwin Antonio Contreras Cárdenas	Provisionalidad	09/08/2013	Bombero Código 475 Grado 15	\$1.198.789	2013 - \$1.357.633 <sup>31</sup> 2014 - \$1.407.051 2015 - \$1.479.655 <sup>32</sup>

- Conforme con las certificaciones aportadas por la entidad demandada, los demandantes señores John Freddy Bernal D'Achiardi<sup>33</sup>, Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto<sup>34</sup>, Carlos Fernando Garzón Bello<sup>35</sup>, Edwin Antonio Contreras Cárdenas<sup>36</sup>:
  - Disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas. De la misma forma fueron disfrutados los descansos compensatorios.
  - La labor realizada de lunes a sábado entre las 6:00 pm y las 6:00 am generaba recargos del 35%, los dominicales del 200% y festivos del 235% seguidos de un día de descanso; tanto para trabajo ordinario como suplementario, mismos que se tuvieron en cuenta para liquidar la prima de servicios y las cesantías.
  - La jornada laboral utilizada para el cálculo de los diferentes conceptos corresponde a 240 horas mensuales.
  - Los siguientes conceptos no es factor los recargos y horas extras: bonificación especial por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones.

#### 4.4. CASO CONCRETO

##### 4.4.1. John Freddy Bernal D'Achiardi

<sup>28</sup> Ver fl. 1 del Cuaderno 2 de pruebas.

<sup>29</sup> Ver fl. 62 del exp.

<sup>30</sup> Ver fl. 19 del exp.

<sup>31</sup> Ver fl. 54 del exp.

<sup>32</sup> Ver fl. 18 del exp.

<sup>33</sup> Ver fls. 119 a 242 del exp.

<sup>34</sup> Ver fls 1 a 122 del Cuaderno 2 de pruebas.

<sup>35</sup> Ver fls. 1 a 188 del Cuaderno 3 de pruebas.

<sup>36</sup> Ver fls. 1 a 125 del Cuaderno 4 de pruebas.

Pretende se declare la nulidad de la Resolución 066 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió que como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de cesantías. Allí se estimó que la liquidación arroja un valor negativo de -\$3.273.946, que no será reclamado en aplicación del principio de buena fe.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que el demandante fue vinculado al Distrito y a la UAECOB el 08 de julio de 2013, ostentando a la fecha el cargo de Bombero código 475, grado 15, cumpliendo un horario laboral de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

#### **4.4.2. Carlos Fernando Garzón Bello**

Pretende se declare la nulidad de la Resolución 065 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió que como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de cesantías. Allí se estimó que la liquidación arroja un valor negativo de -\$3.329.975, que no será reclamado en aplicación del principio de buena fe.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que el demandante fue vinculado al Distrito y a la UAECOB el 28 de junio de 2011, ostentando a la fecha el cargo de Bombero código 475, grado 15, cumpliendo un horario laboral de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

#### **4.4.3. Edwin Antonio Contreras Cárdenas**

Pretende se declare la nulidad de la Resolución 067 del 27 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió que como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de cesantías. Allí se estimó que la liquidación arroja un valor negativo de -\$2.795.943, que no será reclamado en aplicación del principio de buena fe.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que el demandante fue vinculado al Distrito y a la UAECOB el 09 de agosto de 2013, ostentando a la fecha el cargo de Cabo de Bombero código 475, grado 15, cumpliendo un horario laboral de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

## Común para los demandantes

Habida cuenta que la actividad bomberil es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, el horario laboral del personal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, fue establecido "mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado", dicha jornada laboral incluye horas diurnas y horas nocturnas, dominicales y festivos alternando una semana de trabajo, laborando tres días y descansando 4 días y a la siguiente semana laborando 4 días y descansando 3 y así sucesivamente, como bien lo consagra el Decreto 1042 de 1978 ninguna jornada laboral podrá ser superior a 44 horas.

### Horas extras diurnas:

Conforme con el contenido del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y de la posición jurisprudencial del Consejo de Estado se ha definido que la liquidación de las horas extras debe realizarse con base en la jornada laboral de 190 horas mensuales; sin embargo, para los casos en estudio se verificó que los demandantes cumplían turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, alternados así: (i) Una semana laboraban cuatro días (4) y descansaban tres (3) y; (ii) la otra trabajaban tres (3) y descansaban cuatro (4) días (fl. 40 c. ppal.).

Realizado el cálculo matemático se encuentra que:

- (i) Días laborados semanalmente 4      24 horas X 4= 96 horas.
- (ii) Días laborados semanalmente 3      24 horas X 3= 72 horas.

En promedio, si se tiene en cuenta que son 4,33 semanas al mes laborado, los demandantes trabajaron 360 horas mensuales, cifra que excede el tope máximo legal de 190 horas mensuales.

Ello significa que, de las 170 horas laboradas, solo pueden cancelarse en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con el límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y sobre las restantes 120 debe señalarse que han de ser pagadas con tiempo compensatorio, a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo, de acuerdo con el literal (e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, lo que equivale a 15 días de descanso<sup>37</sup>. Promedio que resulta de multiplicar 24 horas

---

<sup>37</sup> Ver sentencia del 12 de febrero de 2015 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010- 00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya. Demandado: Distrito de Bogotá (Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.)

por 15 días. Ello en consideración a que por cada turno descansaban el siguiente.

No obstante, como en el proceso se demostró que por laborar mediante un sistema de turnos los actores disfrutaban de 15 días de descanso al mes, es claro que las 120 horas restantes fueron compensadas debidamente por la entidad demandada. De esta manera los demandantes solo tienen derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en cada mes y no al pago de los días compensatorios.

### **Recargos por trabajo nocturno**

Si bien es cierto, la entidad pagó los recargos por trabajo nocturno, lo hizo con base en un promedio de 240 horas mensuales y no las 190 establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que significa que, al liquidarse sobre 240 horas, se reduce el valor del recargo a que tienen derecho los demandantes.

En la Sentencia citada del 12 de febrero de 2015, se señaló una fórmula para liquidar el trabajo nocturno, así<sup>38</sup>:

*« [...] En ese orden, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:*

*Asignación Básica Mensual \* 35% \* Número horas laboradas con recargo 190*

*De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.*

*Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 a.m., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes [...]».*

Conforme con lo anterior, los recargos nocturnos se deben liquidar con dicha operación matemática y por las horas laboradas en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m., por tratarse de personal que trabaja mediante el sistema de turnos.

### **Recargos por trabajo dominical y festivo.**

---

<sup>38</sup> Ejusdem.

Lo mismo sucede con estos conceptos, por cuanto, aunque fueron reconocidos a los demandantes el cálculo del porcentaje 200% (recargo festivo diurno) y 235% (por recargo festivo nocturno) se realizó sobre 240 horas, desconociendo la jornada máxima laboral de 190 horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, resultando así que, los valores reconocidos fueron menores a los legalmente señalados.

Por consiguiente, se debe ordenar el reajuste de los dominicales y festivos laborados por los demandantes, teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 33, 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir, el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, esto es, 190 y no 240.

### **Sobre el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.**

Está demostrado que por trabajar mediante un sistema de turnos (24 horas de labor por 24 horas de descanso) los demandantes disfrutaban de 15 días de descanso al mes, es decir, tenían descansos compensatorios.

### **Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reconocido la reliquidación de las cesantías con fundamento en el contenido del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluye como factor salarial para su liquidación, los pagos que se hagan por trabajo suplementario (horas extras) y por dominicales y festivos.

Sin embargo, la reliquidación de los demás factores salariales solicitados en la demanda (primas de servicios, vacaciones y prima de navidad) no es procedente por cuanto las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978<sup>39</sup>.

Con ese fundamento normativo y jurisprudencial, solamente se ordenará reliquidar las cesantías con la inclusión de los valores salariales y se negará la reliquidación de las demás prestaciones sociales.

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Bogotá D.C. 1 de julio de 2015. Radicación: 250002325000201100492 01. Número Interno: 1215-2014. Actor: Carlos Eduardo Vela

Se precisa que los anteriores reconocimientos, tendrán como fecha límite el 31 de enero de 2019, atendiendo a la expedición de la Resolución 080 del 29 de enero de 2019.

### **Caso especial de Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto**

Pretende se declare la nulidad de la Resolución 705 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió:

a) Reliquidar el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 10 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral con factor de 190 horas;

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 10 de febrero de 2013, empleando para el cálculo de estos el factor de 190 horas, que corresponde a la jornada ordinaria laboral. Reajuste que se realizará teniendo en cuenta la fórmula y parámetros expuestos en las consideraciones de la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015;

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 10 de febrero de 2013 con el valor que surja por concepto de horas extras;

d) No reconocer descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por la entidad, así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que el demandante fue vinculado al Distrito y a la UAECOB el 13 de agosto de 2013, ostentando a la fecha el cargo de Cabo de Bomberos código 475, grado 15, cumpliendo un horario laboral de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

Aunque, conforme con la certificación mencionada en el acápite de hechos probados el señor Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto<sup>40</sup>:

---

<sup>40</sup> Ver fls 1 a 122 del Cuaderno 2 de pruebas.

- Disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas.
- Realizó su labor de lunes a sábado entre las 6:00 pm y las 6:00 am, lo cual generó recargos del 35%, los dominicales del 200% y los festivos del 235% seguidos de un día de descanso; tanto para trabajo ordinario como suplementario, que se tuvieron en cuenta para liquidar la prima de servicios y las cesantías.
- La jornada laboral que se utilizó para el cálculo de los diferentes conceptos fue de 240 horas mensuales, en contravía de las 190 horas legales.
- Los recargos y horas extras no se tuvieron en cuenta para liquidar los siguientes conceptos: bonificación especial por recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones.

El Despacho considera que conforme con las normas y la jurisprudencia citada, el acto administrativo sobre el cual se solicita la nulidad, Resolución 705 del 24 de octubre de 2016, sí dispuso parcialmente lo que se pretende con en este medio de control, tuvo en cuenta el término prescriptivo atendiendo a la fecha de solicitud (10 de febrero de 2016, aunque debe precisarse que el actor se encuentra vinculado desde el mes de agosto de 2013) y negó los compensatorios y la reliquidación de las prestaciones diferentes a las cesantías, encontrándose acorde con lo expuesto en la presente providencia, razón por la cual se negará lo solicitado por el señor Jhonathan Camilo Valenzuela Prieto, independientemente de su cumplimiento por parte de la entidad demandada, lo cual desborda la competencia en esta instancia.

### **Prescripción.**

El Despacho analizará la prescripción solicitada por la entidad demandada, la que también fue considerada por los demandantes (**John Freddy Bernal D'achiardi, Carlos Fernando Garzón Bello y Edwin Antonio Contreras Cárdenas**), en el libelo introductorio, considerando que las normas aplicables en asuntos de prestaciones periódicas, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"<sup>41</sup>; en el

---

<sup>41</sup> **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”<sup>42</sup>; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>43</sup>.

En el presente asunto ha de precisarse que como los demandantes John Freddy Bernal D’achiardi, Carlos Fernando Garzón Bello y Edwin Antonio Contreras Cárdenas, ingresaron a laborar en la UAECOB en el año 2013 y realizaron la petición el 21 de diciembre de 2015, no ocurrió el fenómeno de la prescripción.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

Finalmente, se advierte que obra memorial del 6 de febrero de 2020, por el cual el apoderado de la entidad demandada manifiesta que renuncia al poder conferido y, allega comunicación dirigida al director de la UAECOB<sup>44</sup>.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”; el Despacho **aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C.S. de la J.**

El doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y Tarjeta Profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del correo electrónico del juzgado, el 28 de julio de 2020, aportó poder solicitando reconocimiento de personería y en memorial enviado al correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, allega los soportes pertinentes de quien le confiere el poder especial, esto es, del Dr. Diego Andrés Moreno Bedoya, en calidad de Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá . Por lo anterior, se reconocerá personería, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>42</sup> **ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>43</sup> **Artículo 15.** Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>44</sup> Ver folios 261 y 262 del exp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción**, respecto de los derechos de los demandantes **John Freddy Bernal D'Achiardi, Carlos Fernando Garzón Bello y Edwin Antonio Contreras Cárdenas**, conforme con las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, al señor **JHONATHAN CAMILO VALENZUELA PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía **1.015.396.356**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones: 065, 066 y 067 del 27 de enero de 2016**, suscritas por el director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a reconocer y pagar a los señores **JOHN FREDDY BERNAL D'ACHIARDI** identificado con Cédula de Ciudadanía número **80.131.804 de Bogotá**; **CARLOS FERNANDO GARZÓN BELLO** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79.770.396 de Bogotá** y **EDWIN ANTONIO CONTRERAS CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número **80.731.679 de Bogotá**, **lo siguiente:**

**a)** El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, por todo el tiempo que han desarrollado en calidad de bomberos una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 de descanso en la entidad demandada, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

**b)** Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor de los demandantes, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

**c)** Reliquidar el valor de las cesantías incluyendo el valor de las sumas reconocidas en los literales a) y b) de la presente providencia.

**d) Todos los anteriores reconocimientos tendrán como fecha límite el 31 de enero de 2019**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**e)** No se accede al reconocimiento de los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso, ni tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Las sumas resultantes de la condena a favor de los demandantes se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por los demandantes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se advierte que atendiendo a la previsión consagrada en el literal c) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de presentarse alguna diferencia en perjuicio de los demandantes entre lo que se le ha venido cancelado por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de esta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna, al no encontrarse demostrado que hubieran incurrido en actos dolosos y de mala fe.

**QUINTO: Aceptar** la renuncia de poder presentada por el Dr. **Juan Pablo Nova Vargas** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C.S. de la J. y, reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al doctor **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y Tarjeta Profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, según se indicó.

**SEXTO: Negar** las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO:** Sin costas en la instancia.

**NOVENO:** Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar al mismo, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a6e24b44f490a34c5d8782b5ef8c9f19deec96c94ac51d2b7e22e68f3abcb5**

Documento generado en 16/03/2021 12:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**